

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Se informa que los días 14 al 17 de los corrientes, la titular del despacho de conformidad con el Acuerdo 02 del 24 de febrero del año en curso, presto el servicio de Clavero en las Elecciones de Congreso de la Republica. Sírvasse proveer. Palmira, 30 de marzo del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 411

Palmira, Treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de proceso reivindicatorio al tenor de los normado numeral 18 del artículo 22 del C.G del Proceso, a través de apoderada judicial, presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de la señora Blanca Yonni Castellanos Vargas, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- En el poder adjunto no cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del Proceso, igualmente no cumple con requisitos previsto en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, si se pretende presentar en mensaje de datos aquel debe estar remitido desde la cuenta del correo del poderdante a la cuenta del correo del despacho o en su defecto a la cuenta del correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).
- 2.- No se reúnen los requisitos del numeral 7 del artículo 82 del CGP, concordante con el artículo 206 de la misma ley.
- 3.- Se debe indicar si la entidad pública que representa de acuerdo a su regulación legal, esta exonerada del pago de la caución de que trata el numeral 2 del artículo 590 del C.P.G, para efectos de decretar la medida cautelar deprecada.

4.- Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 10 del art. 82 ibídem, con relación a la parte demandada.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENER de reconocer personería jurídica a Kelly Melisa Vargas Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.684.392 y tarjeta profesional No. 340.435 del C S de la J, hasta tanto se subsane el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 47 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 31 de marzo del año 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c94ec083d5d8096bac0b20c012e9bfb019153d1d77c291fff239b1b6a3876e**

Documento generado en 30/03/2022 12:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>